

Ciudad de México a 23 de enero de 2020.

DR. FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

P R E S E N T E

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en días pasados la Secretaría de Gobernación (SEGOB), solicitó al Instituto Nacional Electoral (INE), los datos biométricos de los ciudadanos que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, con la finalidad de utilizar dicha base de datos para la creación de una “Cédula de Identidad Única”.

SEGUNDA. Que el INE rechazó la petición de la SEGOB, argumentando tener una imposibilidad legal para la transferencia de dichos datos.

TERCERA. Que de conformidad con los artículos 6º, apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la legislación especializada que de ellos emanan, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, el “INAI”) es un organismo autónomo, especializado e imparcial, encargado de garantizar el cumplimiento del derecho humano a la protección de datos personales.

CUARTA. Que el derecho humano a la protección de datos personales comprende el debido tratamiento de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que con base en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante “LGDPPSO”), el tratamiento de datos personales incluye cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

QUINTA. Que el artículo 74 de la LGDPPSO prevé que los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales (en adelante, “EIPDP”) y presentarla ante el INAI.

La EIPDP es un documento mediante el cual el sujeto obligado valora los impactos reales respecto de un determinado tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

Para efectos de la LGDPPSO (artículo 75), se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando: (i) existen riesgos inherentes a los datos personales a tratar; (ii) se traten datos personales sensibles; y (iii) se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Al respecto, el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales (en adelante, “Acuerdo EIPDP”), que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018.

En dicho instrumento, el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 76 de la LGDPPSO, emitió criterios adicionales para determinar cuándo se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

SEXTA. Que el artículo 9 del Acuerdo EIPDP precisa que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando se pretenda:

- Modificar la o las finalidades que determinaron el tratamiento de datos personales las cuales, al ser más intrusivas, pudieran representar una incompatibilidad con las nuevas finalidades.
- Crear bases de datos que contengan un número elevado de titulares
- Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes.
- Utilizar tecnologías con sistemas de biometría que implique un tratamiento de datos personales a gran escala;
- Permitir que terceros tengan acceso a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían mediante su entrega, recepción y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma;
- Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos;
- Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa más no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica;

SÉPTIMA. Que según lo dispuesto en el artículo 74 de la LGPDPPSO el INAI puede emitir recomendaciones no vinculantes sobre las EIPDP que le sean presentadas por los sujetos obligados.

OCTAVA. Que como mecanismo para verificar que el tratamiento que realizan de datos personales es adecuado, el artículo 151 de la LGPDPPSO otorga la posibilidad a sujetos obligados de someterse a auditorías voluntarias ante el INAI.

NOVENA. Que medios de comunicación han dado a conocer lo que en la consideración primera se ha referido, respecto a que la SEGOB busca crear una cédula de identidad y formar un Registro Nacional de Población, para lo cual ha solicitado al INE le transfiera los datos biométricos de los ciudadanos mexicanos que son parte del padrón electoral.

DÉCIMA. Que ha trascendido también, que de no transferir el INE esos datos, la SEGOB los obtendrá de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Servicio de Administración Tributaria.

Que en términos del artículo 3, fracción X, de la LGPDPPSO, los datos biométricos pueden considerarse como “datos personales sensibles”, cuando: refieran a la esfera más íntima de su titular; su utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o si su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.

DÉCIMA PRIMERA. Que el Consejo Consultivo del INAI tiene la atribución de emitir opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en la materia de protección de datos personales según lo dispone el artículo 48, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo Consultivo del INAI emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERA. Se sugiere al INAI reitere a la Secretaría de Gobernación que, en términos de lo dispuesto en los artículos 75 en la LGPDPPSO y 9 del Acuerdo EIPDP, la creación de una cédula de identidad y la formación de un Registro Nacional de Población implicaría el tratamiento intensivo y relevante de datos personales y, por tanto, estaría sujeta a la elaboración de una evaluación de impacto en la protección de datos personales y a la presentación de la misma al INAI.

SEGUNDA. Adicionalmente, se sugiere al INAI que comunique a la Secretaría de Gobernación, las diversas opciones mediante las cuales el Instituto podría realizar un acompañamiento en el diseño de la base de datos, así como en la posible transferencia de los datos personales, la cual podría incluir la opción de someterse a una auditoría voluntaria.

TERCERO. Se sugiere al INAI que, en caso de recibir la EIPDP, realice las recomendaciones no vinculantes que correspondan.

Lo anterior, independientemente de fomentar y participar en mesas de trabajo y demás esfuerzos para ese y cualquier otro proyecto que involucre el tratamiento de datos personales.

Se trata de un asunto que requiere de un pronunciamiento público por parte del órgano garante a nivel nacional de la protección de datos personales, toda vez que la posible transferencia de datos personales (entre los cuales se podrían comprender datos personales sensibles) entre autoridades con funciones distintas, constituye un asunto de vital importancia que requiere un seguimiento puntual para la defensa de los derechos humanos y las libertades de las personas.

Atentamente,

María Solange Maqueo Ramírez

Consejera Presidenta

Francisco Ciscomani Freaner

Consejero

Sofía Gómez Ruano

Consejera

Fernando Nieto Morales

Consejero

Nuhad Ponce Kuri

Consejera

Khemvirg Puente Martínez

Consejero

Isaak Pacheco Izquierdo

Secretario Técnico

C.c.p. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado, Presente. Blanca Lilia Ibarra, Comisionada, Presente. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada, Presente. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, Presente. Josefina Román Vergara, Comisionada, Presente. Joel Salas Suárez, Comisionado, Presente.